

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZALEZ REBOÑO, — calle de La Platería, 7, — 4-50 reales se niente y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores y 1-2 real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que respondan al distrito, dispondrán que se haga un ejemplar en el año de costumbre dentro de permanecer hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá Verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto.

La ley de 18 de Junio de 1870, prescindiendo de que el matrimonio es Sacramento entre los católicos, y sin considerar bastante que la religión santa que así lo establece es la única que con pocas excepciones profesan los Nuevos españoles, hizo depender la validez del sagrado vínculo cívico, respecto a sus efectos legales, no tanto de las condiciones prescritas por la Iglesia, como de las nuevamente introducidas por el Estado. Hasta entonces había existido perfecto acuerdo sobre este punto fundamental entre la legislación cívica y la canónica. Nuestros Monarcas, rendido justo tributo á la fe religiosa de los españoles, se habían limitado a sancionar con su autoridad en su orden civil el matrimonio instituido por Dios y reglamentado por la Iglesia. Leyes relevantes, nacidas en medio de los disturbios políticos, negando todo la eficacia á aquella santa institución y sustituyéndola con actos profanos y formalidades administrativas que pugnan con nuestras costumbres, han hecho cesar aquél feliz acuerdo entre ambas legislaciones, rebajando la dignidad del matrimonio y de la familia.

Si el establecimiento de un consorcio sin carácter sagrado puede ser necesario allí donde predominan diversas creencias religiosas que difieren esencialmente en cuanto a las condiciones del matrimonio no es permitida al Estado adoptarlas por norma en sus leyes, no accede lo mismo en España, donde apenas se practica por fortuna, á pesar de la libertad concedida en estos últimos años, otra religión que la católica. Si la sustitución del Párroco por el empleado público en la celebración del matrimonio puede ser indispensable para los que no reconocen la autoridad de la Iglesia ó profesan creencias cuyos ministros no tienen la organización ni las condiciones adecuadas para que el Estado se atenga á un testamento en cuanto se refiere al ejercicio de una función social tan importante, no se celebre lo mismo, cuando lo mayoritario ó casi totalidad de los subditos prefe-

re confiar esta función al ministro de la Iglesia, y no hay motivo para que el Estado se la niegue por desconfianza.

De no haberse tenido bastante en cuenta esta circunstancia esencialísima, ha resultado otro desacuerdo insensato entre la opinión pública, inspirada por la fe religiosa y, por el influjo de inveterados costumbres, y los preceptos y disposiciones de la ley reciente sobre el matrimonio civil; desacuerdo que inquieta las conciencias, estimula á la hostilización de la misma ley con gravo perjuicio de los derechos de familia, y hace al fin recesar los efectos de ella con notoria injuria sobre víctimas inocentes.

Por estas graves consideraciones el Gobierno se creó en el deber impuesto de apresurarse á restablecer la completa armonía entre la legislación cívica y lo canónico en punto al matrimonio de los católicos, devolviendo á este sacramento todos los efectos que la reconocen nuestras antiguas leyes, y restituyéndolo á la estricta jurisdicción de la Iglesia. Si no es más digno de la fú publica el empleo sobradamente emergido del registro que el sacerdote consagrado sea en vida al ejercicio de su santo ministerio, no hay tampoco fundamento para que la ley niegue en absoluto al contrato subvino con carácter sacramental, que el Párroco autoriza y justifica con su testimonio.

Mis como de aquí no se siga que el Estado no necesita conocer oportunamente todos los actos de esta especie a que haya de prestar su autoridad; y por otra parte en honor al interés en impedir los errores y desacuerdos que pudieran cometerse si hacerlos constar el Gobierno mantenga la obligación de inscribir en el Registro civil todos los matrimonios canónicos inmediatamente después de su celebración. No exigir como hasta aquí ha sido por esta santa vinculación que comparezcan á contener otro protocolo ante el Juez municipal; pero si que en tal caso la inscripción del primero presentando la partida parroquial que le sirviera. Y si reconociendo la eficacia del Sacramento no es posible entre católicos hacer de pensar su validez de una formalidad posterior prescrita por la ley secular, es no sólo hecho sino necesario asegurar su cumplimiento con penas adecuadas, y evitar su omisión con las notables que faciliten los Párrocos.

Pero de biesta restituir á los católicos matrimonios los efectos civiles que les corresponden y derogar respecto a ellos la ley de 18 de Junio de 1870: es adónde necesariamente llevan los que han de reconocerse a los institutos meramente canónicos y a los consorcios exclusivamente civiles celebrados bajo el impulso de la misma ley, y, esto resolución es la que ofrece en ciertos puntos dificultades casi insuperables. Si de nuevo méritos vitales se tratase, ó si la ley del matrimonio civil hubiera sido generalmente admitida y practicada, no habría duda, según el principio de la no retroacción de las leyes, en que los tantos matrimoniós meramente canónicos celebrados desde que se puso en observancia dicha ley no deberían surtir los efectos civiles que van á reconocérseles signo desde su publicación del preámbulo de ésta, respetándose en su consecuencia todos los derechos originales durante dicho período sin distinción alguna. Pero como á pesar de los anatemas de ley la opinión ha seguido considerando válidos tales matrimonios y legítimos los hijos naturales de ellos y赦cates todos los derechos propios de las justas nupcias, se comete una grave falta de equidad aplicándoles con todo rigor aquél salubrable principio. Así para que la resolución que sobre ellos se adopte no pugne con la creencia general, es indispensable retrotraer sus efectos á la época de su celebración, al menos en cuanto a los derechos que hayan originado a título gratuito, respetándose únicamente los adquiridos por tercera personas a título oneroso.

Para así como se reconocen estos efectos al matrimonio canónico en punto homenaje á la conciencia pública, así no se pueden desacordar los de los consorcios puramente civiles celebrados á que se celebren al amparo de la ley de 1870, por los que no profesando la religión católica ó separándose del gremio de ella no hayan sido dejados ser habiles para casarse con la bendición de la Iglesia. El Gobierno no puede impedir que residan en España personas de otras creencias que la verdadera, ni obliga á las prácticas delante a los más católicos sujetos a las censuras y penas eclesiásticas. Admitido este hecho, que es incluirlo lo mismo ahora que bajo el antiguo Monarca, el Estado no debe privar a tales personas de los medios de constituir fa-

ciliadas que puedan ingresar al igualdad en el seno de la Iglesia. Por eso el Gobierno, a la vez que deroga quanto al matrimonio católico la ley de 1870, con excepción de un solo capítulo que contiene únicamente y mejoras disposiciones de carácter civil, no puede menos de dejar la subsistencia en cuento al consorcio de la misma índole que hayan contruido ó llegado a contraer los que no profesando la religión de nuestros padres estén imposibilitados de sotificarlo con el Sacramento.

Este régimen exige sin embargo una excepción de que el respeto debido á la 'opinión' pública no permite prescindir, y que en el caso presente convenga a establecer y no a alterar el verdadero sentido de un artículo de la misma ley de 1870, equivocadamente interpretado por el Decreto de 1^o de Mayo de 1873. Prohibió el referido artículo de una manera absoluta el matrimonio de los católicos ordenados en sacris iugulis por votos sacerdotales de castidad. El Decreto posterior citado restringiendo el sentido de esta disposición permitió luego que quelquier matrimonio consagrado los contrayentes declararan haber abjurado de la fe católica. Ahora se establece el genuino y verdadero sentido de la prohibición por las razones que motivaron su duda a dictarla.

A desearé el matrimonio civil para todos los que quieran contraer el canónico: se conservará tan solo aquella forma de contratar para los que no la puedan hacer conseguir por el Párroco: se reconocerán los efectos civiles de los matrimonios meramente canónicos celebrados en este último período desde el momento de su celebración y los de los consorcios meramente civiles celebrados en su mismo tiempo; y si se traspongan a Estado los límites de su Autoridad, recuperarán su jurisdicción en León.

Por estas consideraciones el Rey, y en su nombre el Ministro-Reyente del Reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1º. El matrimonio contraído ó que se contrajere con arreglo á los sagrados cánones producirá en España todos los efectos civiles que lo reconocen las leyes vigentes hasta la promulgación de la provisión de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el día surtieron los mismos efectos desde la época de su

celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.^o Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripción en el Registro civil presentando la partida del Párroco que lo acredite en el término de ocho días, contados desde su celebración. Si no lo hicieren sufrirán, pasado este término, una multa de 5 ó 50 pesetas, y además otra de una 4 ó 5 pesetas por cada día de los que tarden en verificarse; pero si que esta última pueda exceder en ningún caso de 100 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prisión subsidiaria por sustitución y apresamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 30 del Código penal.

Los que hayan contraído matrimonio canónico después que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán hacerlo bajo las mismas penas, solicitar su inscripción en el término de 90 días, contados desde la publicación de este decreto en la Gaceta.

Art. 3.^o Se ruega y encarga á los Reverendos prelados dispongan que los Párrocos suministren directamente á los Jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870 y de los que se adelantaron.

Si algún Párroco fallare á esta obligación, el Juez municipal denunciará la falta al prelado y le pondrá en conocimiento de la Dirección general del Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.^o La partida sacramental del matrimonioará plena prueba del mismo después que haya sido inscrita en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que disponen los reglamentos y á las que los Tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.^o La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraido ó contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los sagrados canones y las leyes civiles que estuvieren en observancia hasta que se puso en ejecución la referida ley.

Exéptuándose tan solo de esta derogación las disposiciones contenidas en el capítulo 5^o de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.^o Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior serán solo aplicables á los que hubiendo contraído comercio civil quisieren celebrar el matrimonio canónico, á menos que estuvieren ordenados *in sacris* ligados con voto solamente de castidad en alguna orden religiosa extrónicamente aprobada, las cuales, aunque alguien haber abjurado de la fe católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos é

que nacieran dentro de los 300 días siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el día por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7.^o Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demás que segun los sagrados canones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los Tribunales eclesiásticos, se remitirán á estos desdoblados en el establecimiento y en la instancia en que se encuentren por los Jueces y Tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya feneecidas.

Art. 8.^o El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto para su aprobación.

Madrid dieciocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cáceres.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

Presidencia del Ministerio-Regencia.

Decreto.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, conformándose con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Fiscal de lo Contencioso del mismo Consejo,

Ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o A contar desde la publicación del decreto de 20 de Enero último restableciendo la Sección y Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se declararán en suspensión los plazos de sustanciación de las demandas y pleitos señalados por días útiles en los respectivos artículos del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1849, y cuyo conocimiento corresponde á dicho alto Cuerpo.

Art. 2.^o Lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá tan sólo en cada caso por el tiempo que dure para el feneecimiento de los plazos ó términos respectivos, los cuales volverán á correr desde el día en que la Secretaría general del Consejo anuncie en la Gaceta de Madrid que queda alzada la suspensión.

Art. 3.^o No se comprenden en lo anteriormente mandado los plazos generales y particulares fijados por el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y sus ampliaciones; por las leyes provinciales y municipales, de minas, de la Dada, de clases pasivas y otras especiales, para interponer ante el Consejo de Estado, y presentar en la Secretaría general del mismo las demandas y recursos de alzada contra las resoluciones de la Administración activa, ora procedan de los respectivos Ministerios, ora de las Direcciones Generales.

Art. 4.^o Tampoco se hallan incluidos en la suspensión los términos ó plazos para interponer los recursos de aclaración y revisión ante el Consejo de Estado, ni los de apelación y nulidad á que se refiere la sección 3.^a del capítulo 16, y los capítulos 17 y 18 del citado reglamento de 30 de Diciembre de 1849, y el art. 66 del Real decreto de 4 de Julio de 1861 sobre organización, atribuciones y procedimientos de los Consejos de Administración de Ultramar;

Art. 5.^o Los pleitos en que se haya hecho el apuntamiento por hallarse terminada la discusión escrita, se pasarán al Fiscal para instrucción por un término prudente, segun fuese su número, reservándose la facultad de proponer ó contestar en su caso á los escritos aducidos cuando lo juzgare oportuno; y los Oficiales de la Sección de lo Contencioso revisarán los apuntamientos hechos.

Art. 6.^o Se oirá préviamente y por vía de instrucción al mismo Fiscal respecto de la procedencia de las demandas contenciosas administrativas incoadas antes del 20 de Enero último, cuando todavía estaban vigentes para estos recursos el art. 82 de la ley provisional sobre organización del poder judicial y el decreto de 26 de Noviembre de 1863.

Art. 7.^o Lo mismo se observará en cuanto á las demandas presentadas después del 20 de Enero último y las que en lo sucesivo se presenten.

Art. 8.^o Cuando la Sección de lo Contencioso considere improcedente la admisión del recurso contencioso administrativo, celebrará vista pública antes de formular la consulta correspondiente. A dicho acto concurrirá precisamente el Fiscal ó uno de los Tenientes fiscales.

Madrid once de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.

Excmo. Sr.: Hallándose reunidos en esa Dirección general los datos necesarios para conocer el estado de las obligaciones del Clero, y situados ya al efecto los fondos precisos en las Cajas donde se hallan consignadas aquellas, el Ministerio-Regencia ha resuelto lo que se abre desde luego el pago de la mensualidad de Enero a las citadas clases.

De orden del expresado Ministerio Regencia lo comunica á V. E. para su cumplimiento. Dios guarda á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1875.—Sa-

lverría.—Sr. Director general del Tesoro.

(Gaceta del 14 de Febrero.)
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto.

En uso de las facultades que me corresponden como Rey Constitucional.

Vengo en nombrar Ministro Interino de Marina á D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Ministerio-Regencia.

Dado en Logroño 4 de nuevo de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Este rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cáceres.

MINISTERIO DE ESTADO.

Real decreto.

En atención á las relevantes circunstancias que concurren en D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Ministro de Marina,

Vengo en nombrarle Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado: Alejandro Castro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición.

SEÑOR: Los deseos que V. M. ha expresado á su Gobierno responsable de que se alivien cuantos sufriamientos deban su origen a sucesos políticos pasados, encontrando así alguna compensación á las crueles exigencias de la guerra civil, que tanto contristaron su ánimo, en los beneficios y en los consuelos de la clemencia, pueden ser satisfechos en gran parte sin comprometer los elevados intereses del orden público.

La necesidad de acudir á la defensa de la sociedad, amenazada de cerca, obligó á Gobiernos anteriores á apresurarse con medios proporcionados á la violencia del ataque; se realizaron numerosas deportaciones, y aun se encuentran detenidos gubernativamente en cárceles, arsonales y presídios muchos desgraciados, instrumentos los más de las turbulencias y agitaciones pasadas.

No creé el Gobierno que deba extenderse la espontánea y general clemencia de V. M. á los que sean ó puedan resultar reos de delitos comunes; pero aquello que solo hayan tenido participación en sucesos políticos, de funesto recuerdo para nuestras ciudades,

castigados están con la prisión
y la deportación sufridas, y los
que solo hayan sido envueltos en
esas medidas generales por la
triste necesidad de acudir á la
salvación del orden público. Ante-
s que á las investigaciones mi-
nuciosas de la culpabilidad indi-
vidual, acreedores son á que se les
devuelva su perdida libertad.

Al proponer á V. M. estos
medios de satisfacer, hasta cier-
to punto, sus sentimientos de be-
nignidad y de olvido del pasado,
no podía prescindir el Gobierno
de los elevados intereses del ór-
den, y ha tenido que mantener
en ellos los principios exenciales
de su política, en esta cuestión
ya públicamente consignados.

No ha encontrado peligro en
que la clemencia de V. M. se
extienda, hasta con prodigalidad,
sobre esas masas populares que
han sufrido en estos últimos
años toda suerte de desgracias;
que parecían poseídas de pasio-
nes tan insensatas como inven-
tibles, y que han recobrado su
calma, y prestan el poderoso
concurso de su laboriosidad á la
obra común de la villa nacional
desde que han dejado de recibir
el funesto impulso de unos pocos
que habían explotado su sen-

No teme tampoco el Gobierno
que esa benignidad alarme los
intereses en cuya defensa se ejer-
ciera la represión que allí su-
vive, porque es ya notorio que
no son los instintos populares
ni las pasiones demagógicas los
que pueden amenazar el orden
en España, si á esa clemencia
con las muchedumbres extravia-
das se une inalterable y perma-
nente energía para reprimir con
mucha fuerza la desproporcionada
ambición de unos pocos.

Espera también que no nece-
sitará acudir de nuevo al em-
pleo de esa energía; pero si fuera
preciso, el olvido con que V. M.
ha cubierto las responsabilidades
de los sucesos pasados sería una
justificación más para que el Go-
bierno hiciera uso, con inflexi-
ble rigor, de todas sus facul-
tades.

Tales consideraciones, que son
del dominio de la común opinión,
permiten el ejercicio de la cle-
mencia que V. M. tan vivamen-
te deseó, sin lastimar por eso
los fueros sagrados de la ley, ya
que por ahora no se extiendan
los beneficios de aquello á los
que resulten justiciables por ver-
daderos delitos ante los Tribuna-
los ordinarios. A los cuales de-
berán ser entregados para que
procedan en la forma que cor-
respondía.

En su virtud, el Ministro de
la Gobernación, de acuerdo con
el Consejo de Ministros, tiene la
honor de proponer á V. M. el
siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1875.

—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.
Francisco Romero Robledo.

Real decreto.

En atención á las razones ex-
puestas por Mi Ministro de la
Gobernación, de acuerdo con el
Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Gobernado-
res de las provincias donde hu-
bieren detenidos por sucesos polí-
ticos, en cárceles, arsenales y
presidios sin carácter de prisione-
ros de guerra practicarán una in-
formación para hacer constar el
número y condiciones de aque-
llas, entregaran inmediatamente
á disposición de los Tribunales
competentes los que resulten su-
jetos á responsabilidad criminal
para que se signe respecto de ellos
el procedimiento á que haya lu-
gar, y de los demás darán cuen-
ta al Gobierno para que este
acuerde su libertad.

Art. 2.^o Se extenderá la infor-
mación á los deportados á las
provincias de Ultramar que de
cada depósito ó establecimiento
pacial hayan salido, y los Capi-
tanes generales de aquellas islas
darán cuenta de los que en ellas
se encuentren, en la forma es-
tablecida en el art. 1.^o para los
detenidos, á fin de que el Go-
bierno acuerde su regreso á la
Península.

Art. 3.^o Por los Ministerios
de la Gobernación y de Ultramar
se comunicarán todas las dispo-
siciones necesarias para la eje-
cución y cumplimiento de este
decreto.

Dado en Palacio á trace de
Febrero de mil ochocientos seten-
ta y cinco.—Está rubricado de
la Real mano.—El Ministro de
la Gobernación, Francisco Rome-
ro y Robledo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 239.

Habiendo desertado de los
Cuerpos que á continuación se
expresan, los soldados cuyos
nombres y señas también se de-
signan, y ignorándose el para-
dore: encargo á los Sres. Alca-
lades, Guardia civil y demás agen-
tes de mi autoridad, procedan á
la busca y captura de los indi-
cados individuos, poniéndoles,
caso de ser habidos, á mi dispo-
sición.

Loen 12 de Febrero de 1875.—
El Gobernador, Francisco de
Echanoza.

Regimiento Infantería de Va-
lencia.—Evaristo Barbero Domí-
nguez: edad 23 años, estatura un
metro 580 milímetros, pelo, ce-
jas y ojos castaños, color blanco,
nariz regular y barba lompiña.

Regimiento Infantería Inme-
morial del Rey.—Juan Pérez
Bardón: edad 25 años, estatura
un metro 570 milímetros, pelo
negro, cejas al pelo, ojos casta-
ños, nariz regular, boca regu-
lar, y color bueno.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN.

Sesión de 11 de Enero de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. LOPEZ BUSTAMANTE.

Abierta la sesión á las diez de
la mañana, con asistencia de los
Sres. Alonso Vallejo, y Lopez Vi-
llabril, y dada lectura del ac-
ta de la anterior, fué aprobada.

Resultando de lo informado
por los Jueces municipales de
Matadeón y Torenzo, que en el
primer existe la expósta María,

á cargo de su madre Isidora de
Lera, y en el segundo, los ex-
nísticos Celestina, Antonio, Agua-
do y Cecilia, también al cuidado
de sus madres, se acordó darles
de baja en las nóminas respecti-
vas, con suspensión de todo pa-
go, advirtiendo con este motivo
á los Directores de los Hospicios
que la Comisión ha visto con dis-
gusto figurar en las nóminas,

por mas que no se acremente ha-
ber aogidos, que hace dos ó más
años que han fallecido, por lo
que para corregir esta infor-
maldad se confrontarán debida-
mente dichos documentos á fin
de que solo aparezcan en
los mismos, aquellos que existan
y se hallen sus nodrizas en el
disfrute del salario.

Habiendo justificado en forma
los requisitos reglamentarios Ma-
ría Teresa Blanco, vecina de esta
ciudad y Vicenta Ruiz Martínez,
que lo es de Gordocillo, se acor-
dó conceder á cada una el socor-
ro de 4 pesetas mensuales para
atender á la lactancia de sus
hijos.

No pudiendo ser considerado
pobre para los mismos efectos
José Aparicio Manjón, vecino
de Castrocabón, toda vez que
contaba con el Estado con la cu-
ota de 20 pesetas, quedó acordado
no haber lugar á concederle el
socorro que solicita.

Resuelto por la anterior Comi-
sión provincial en sesión de
3 de Diciembre último los reintegros
que proceden en las cuen-
tas de Campanaria de los ejer-
cicios de 1868—69, 1869—70 y
1870—71, y habiendo procedido
el Alcalde contra D. Juan Ova-
llo en virtud de las órdenes que
se le comunicaron, quedó acor-
dado desestimar la instancia que
en última presentó para que se
le devolvieran las cantidades que
se le han exigido, debiendo es-
tarse á lo resuelto en este par-
ticular.

Ofreciendo reparos y observa-

ciones la cuenta del Ayunta-
miento de Turcia, respectiva al
año económico de 1870 a 1871,
se acordó dirigir el oportuno
pliego de cargo á los ejecuta-
dores para su solvencia en el
termino de 8 días.

Vista la reclamación de don
Bernardo Cuevas, vecino de Val-
depalo, para que se le satisfagan
12 pesetas 50 céntimos que dice
devengadas por sus derechos co-
mo alcancil en el expediente
formado con motivo de la rendi-
ción de las cuentas de 1862, y
teniendo presente que en dicho
expediente no resulta diligencia
alguna suscrita por el interesado,
ni aun en el caso de que apa-
reciera lo contrario tendría de-
recho á percibir honorarios por
tratarse de un expediente ga-
barnativo, quedó acordado co-
brar lugar á lo que se soli-
citaba.

Resuelto por el Excmo. señor
Ministro de la Gobernación en
decretos de 3 de Marzo y 18 de
Junio últimos que el pago de los
honorarios devengados por los
Médicos militares que reconoci-
eron los quintos de la primera re-
serva, correspondiendo verificarlo á
la Autoridad que les nombró, se
acordó informar, en vista de la
reclamación de los interesados,
que efectivamente prestaron di-
chos servicios y que se está en el
caso de retribuirselo.

Para resolver lo que procede
en el recurso de alzada promo-
vido por D. Juan Rodríguez Po-
sasilla contra el acuerdo del
Ayuntamiento de Sta. Coloma de
Caravaca, prohibiéndole cerrar
un terreno en el que el recurrente
afirma hallarse en posesión, y
el pueblo respectivo contradice,
quedó resuelto se admite á este
último la información que
solicita.

Teniendo en cuenta lo resuelto
por el Ministerio de la Goberna-
ción, respecto á las cuentas del
Recaudador de Valdeimbre, y
la acordado por la Comisión an-
terior en 27 de Noviembre, se
acordó informar al Sr. Gobernador
en consonancia con lo pro-
veido anteriormente.

Sesión extraordinaria del día 13
de Enero de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. LORENZANA.

Abierta la sesión á la una de
la tarde, con asistencia de los
Sres. Bustamante, Villabril y
Vallejo, leída el acta anterior,
quedó aprobada.

Por el Sr. Vicepresidente se
hizo presente que la presente
reunión tenía por objeto, segun
indicaba la convocatoria, el acor-
dar los medios necesarios para
festajar el advenimiento de don
Alfonso XII de Borbón al Trono
de sus mayores.

Conformes los demás vocales de la Comisión con lo expuesto por el Sr. Vicepresidente; quedó acordado:

1.º Que se dé una comida extraordinaria a todos los acogidos en las Casas-Hospicios y Asilo de Mendicidad, participando por telégrafo al Director del de Astorga.

2.º Destinar 20 libras de 375 pesetas cada uno para dotar a 12 expositoras del Hospicio de León y 8 del de Astorga que se casen en el término de dos años a contar desde el día 15 del corriente señalado para el ingreso de S. M. en Madrid a igual día del año de 1877.

A este objeto se publicarán en el Boletín oficial las oportunas instrucciones con arreglo a las bases siguientes:

1.º Es circunstancia indispensable para aspirar a la dote, ser expósta de conquiera de los establecimientos de la proleteria; no haber sido expulsada de ellos por faltas reglamentarias, y haber observado conducta irreproducible, inteligente y laboriosa.

2.º Las que hayan sido emancipadas por llegar a la edad reglamentaria, son acreedoras a la misma gracia, si recuen los requisitos que las anteriores.

3.º Las aspirantes deberán presentar en el término de tres meses sus solicitudes y partidas de bautismo, a informes del Director, Superiora de las Hijas de la Caridad y Capellán del establecimiento, las que pertenezcan a su conducta, honestez y laboriosidad, y del Ayuntamiento en pleno y párroco, las emancipadas.

4.º Una vez terminado el período que se designa para recibir las instancias, se procederá por la Comisión provincial a su clasificación y numeración, publicando al efecto el oportuno anuncio en el Boletín oficial por si alguna tuviese que reclamar.

5.º En igualdad de circunstancias, decidir á la suerte quién ha de ser la agraciada.

6.º Para la entrega de la cantidad objeto de la dote, es preciso la celebración del matrimonio, y que los maridos de las contrayentes sean de buena conducta y apilados al trabajo, lo que justificarán con los informes de los Ayuntamientos y parrocos.

7.º Si alguna de las agraciadas con la dote no se casare ó falleciere antes del período de los dos años, se destinará la cantidad que a ellas fué adjudicada, a las demás expositoras clasificadas con los números 21 y siguientes, siempre que hubiesen contraído matrimonio en el mismo período de los dos años, señalado para las primeras.

Quedó igualmente resuelto que una Comisión compuesta de los

vocales de la permanente acompañen al Sr. Gobernador a la estación de Venta de Baños, con el objeto de saludar a S. M. el Rey y ofrecerle el testimonio de respeto y adhesión de la provincia de León.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

GOBIERNO MILITAR.

CAPITANÍA GENERAL
DE CASTILLA LA VIEJA.

S. M.

CASTELLANOS:

A pesar de las ideas demagógicas que se han predicado en este suelo durante más de seis años consecutivos, vosotros, los que vivís del trabajo, de las creencias de nuestros antepasados y de la tradición histórica (convertidas hoy por el progreso de los tiempos modernos en la legitimidad de la Monarquía española dentro del sistema representativo), os habeis escedido a mis deseos, recibiendo en el seno de esta hermosa capital a nuestro amado Rey D. Alfonso XII, expresandole todo el amor, respeto y entusiasmo dignos de un pueblo noble.

En nombre de S. M., del Gobierno constituido y de la autoridad que represento, os doy las mas expresivas gracias por tan generoso y fiel procedor, esperando de vuestra hermosa capital que si llegase por desgracia algun dia la ocasión de acreedor vuestra nación desmentida lealtad, contaryareis para defender la gloriosa bandera de nuestro augusteo y entílico Rey á la realización de las disposiciones que pudiera dictar con tan plausible objeto vuestro.

Capitán general,
El Conde de la Cañada.

JUZGADOS.

D. Fabián Gil Pérez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

En exhorto recibido en este Juzgado y procedente del de San Juan de los Remedios (Habana), al que se acompaña un edicto, que interesa se publique en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, se ha acordado, después de aceptado sin perjuicio, se inserte aquél en el presente a la letra, y es como sigue:

«Edicto.—D. Bienvenido Hernández, Juez de primera instancia de esta ciudad de S. Juan de los Remedios en la Isla de Cuba. Por este mi primer edicto, citó, llamo y emplazó a los que se

crean con derecho á heredar á D. Castreño Loun y Quiroga, natural que era de S. Pedro de Trones, en la provincia de León, é hijo de D. Benito y D. Juan Antonio Alvarez Rodríguez, que falleció en la villa de Morón de esta jurisdicción el día dos de Junio de este presente año, sin hacer testamento, á fin de que comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho dentro de treinta días, los residentes en esta Isla, y de tres meses los que se halien en la Península desde la publicación de este anuncio, si así lo hicieran, se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, para donde el perjuicio que haya lugar. Dado en S. Juan de los Remedios á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bienvenido Hernández.—Por mandado de S. S., Juan Soler.—José Antonio Martínez Freire.»

Dado en Ponferrada a diez de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Fabián Gil Pérez.—El Escrivano, José González.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GUIA DE QUINTAS
Dedicada a los alcaldes y secretarios
de ayuntamiento, por

D. Eusebio Freixa y Rabasa,
Jefe honorario de administración civil, antiguo Secretario de Ayuntamiento, primer Jefe del organismo que ha sido de la Secretaría de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

QUINTA EDICIÓN.

Contiene: Toda la tramitación de los expedientes para los recompensos del ejército; de sustitución; de pruebas; de competencias y de excepciones; el Decreto de 10 de Febrero de 1873, las leyes de 30 de Enero de 1856 y de 1.º de Marzo de 1862, la última de las cuales introduce algunas variaciones en la primera, y el Decreto de 23 de Mayo de 1874, con el nuevo reglamento y cuadro de los defectos físicos que autorizan para las clases de tropa del ejército; las leyes de recompensas militares de 8 de Julio de 1860; de 21 de Junio de 1867; alterando y modificando las de 26 de Enero de 1856 y 29 de Noviembre de 1859; de reducciones y enganches de 27 de Abril de 1870, refundiendo en ella la de 26 de Junio de 1857; de 3 de Junio de 1863 sobre fomento de la Agricultura y población rural; y finalmente, todas las Reales ordenanzas y circulares importantes sobre quinias, publicadas hasta la fecha, cuya mayor parte forman jurisprudencia, etc., etc.

Se paga 3 pesetas 50 céntimos en Madrid y provincias.

Mediante el envío de 50 céntimos de peseta más, se remitirán certificados los pedidos.

OTRAS OBRAS EN VENTA.

Ayuntamientos y diputaciones provinciales.

En el mismo anuncio.

Comprende este libro:

Las leyes municipal y provincial promulgadas en 20 de Agosto de 1870, con extractos del margen de sus artículos, ceras de las disposiciones que se han dictado sobre ellas, y notas acotadoras para el más fácil ejercicio de sus derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.

Contiene además:

El reglamento de 20 de Abril del mismo año, muchas de cuyas disposiciones se han mantenido vigentes y pueden aplicarse a favor de otros ayuntamientos en la ley municipal.

Su precio 2 pesetas.—Setiembre de 1874.

GUIA DE ELECCIONES.

Comprehensive de la ley efectiva promulgada en 20 de Agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos, y profusión de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes a la misma publicadas hasta la fecha, por el mismo autor.

Su precio 75 céntimos de peseta.—Setiembre de 1874.

AUXILIAR DE BUFETES.

Obra instructiva, curiosa y útil, por el mismo autor.

Su precio una peseta.—Edición de Setiembre último.

GUIA DE CONSUMOS.

Por el mismo autor.

Quinta edición ajustada al decreto 6º de instrucción de 20 de Junio de 1874, cuyas disposiciones se incluyen con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, a los empleados del Estado y al público en general.

Su precio 2 pesetas.—Publicada en Junio de 1874.

Advertencias generales.—Los pedidos deberán hacerse con remisión de su importe en libranzas del giro número ó sellos de franqueo de la correspondencia, a D. José Hernández y Martínez, en la Secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

Tratado práctico de Beneficencia particular.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anulada por D. Fermín Fernández Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación.

12 rs. en Madrid y 13 en provincias, letrero de portero.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid Ministerio de la Gobernación ó a su domicilio calle de Goya, núm. 21, cuarto 2.º Izquierdo. Se servirán también a los Sres. Libreros al contado ó en comisiones con los abonos de costumbre.

Por su dueña, que vive calle de la Piernica, núm. 16, se vende una casa con su huerto, en el Ejido de las Casas.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.